



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-022522

Tipo: Salida Fecha: 09/11/2018 12:09:58 PM
Trámite: 16039 - ADJUDICACION DE BIENES
Sociedad: 59706096 - PATIÑO LATORRE LUISA Exp. 85966
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-003850

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**

SUJETO DEL PROCESO

**LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN REORGANIZACIÓN
(Persona natural comerciante)**

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

DIANA MARIA SERRANO REYES

ASUNTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO DE
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y SE ORDENA CELEBRAR EL ACUERDO
DE ADJUDICACIÓN.**

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

85966

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 620-000533 de fecha 6 de Abril de 2017, se admitió al proceso de reorganización a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006. Igualmente, se reconoció como apoderado de la deudora concursada al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.
2. Mediante auto 620-000756 de fecha 24 de Mayo de 2017, se designó a la señora DIANA MARIA SERRANO REYES como promotora del proceso de reorganización de la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, quien se posesionó del cargo el día 5 de Junio de 2017 por medio de Acta 620-000115.
3. La Promotora del proceso de reorganización que adelanta la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y asignación de derechos de voto, mediante el memorial con radicado número 2018-03-005019 y, el Inventario Activos de la deudora concursada, mediante escrito con radicado número 2017-03-007109.
4. El día 8 de Marzo de 2018, por parte de la Secretaría del Despacho se fijó el Traslado No. 620-000056, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario de activos presentados por la

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





promotora, en el trámite de reorganización que se surte, por el término de cinco (5) días hábiles, para los fines previstos en los artículos 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 y en los términos del artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, el cual corrió entre los días 9 y 15 de Marzo del año en curso.

5. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, se presentaron nueve (9) memoriales de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, como del inventario de activos presentados por la Promotora en el proceso de reorganización que adelanta la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, los cuales se identificaron con los radicados números 2018-01-094109, 2018-01-095731, 2018-03-005983, 2018-03-005890, 2018-03-005891, 2018-03-006022, 2018-03-006456, 2018-03-006481 y 2018-03-006482.
6. El día 9 de Abril de 2018, por parte de la Secretaria del Despacho se fijó el Traslado No. 620-000069, de los escritos de objeciones presentados contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, como del inventario de activos de la deudora concursada, por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y en los términos del artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015, el cual corrió entre los días 10 al 12 de Abril de la presente anualidad.
7. Mediante escrito de fecha 8 de Mayo de 2018, bajo el radicado número 2018-03-009787, la promotora designada para el trámite de reorganización que adelanta la deudora concursada, realizó la entrega de las actas de conciliación sobre algunas de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de voto.
8. Mediante escrito de fecha 21 de Mayo de 2018, identificado bajo el radicado número 2018-03-010641, la promotora designada para el trámite de reorganización, dio alcance al informe de conciliación descrito en el numeral que precede y allegó copia de las actas de conciliación de las objeciones presentadas por BBVA Colombia radicado 2018-03-005983, Nufarm S.A, radicado 2018-03-006022 y Bancolombia S.A. radicado 2018-03-006456.
9. Mediante Auto 620-002069 de fecha 30 de Mayo de 2018, el Despacho ordenó a la promotora, la presentación en medio magnético habilitado para edición y actualizado, el proyecto de graduación y calificación de créditos, y determinación de derechos de voto, conforme al alcance de los actos de conciliación celebrados y la presentación de los originales de las actas de conciliación.
10. Mediante escrito de fecha 6 de Junio de 2018, identificado bajo el radicado número 2018-03-012162, la señora DIANA MARIA SERRANO REYES, en calidad de promotora de la deudora concursada, en cumplimiento de la orden impartida en el numeral que precede, adjuntó las actas originales de las conciliaciones efectuadas y copia de otras, por cuanto como lo manifestó, la conciliación se llevó a cabo vía electrónica por estar ubicados en diferentes ciudades los acreedores.
11. Mediante Auto 620-002240 de fecha 13 de Junio de 2018, el Despacho determinó tener como pruebas las documentales aportadas por las partes



dentro de la oportunidad procesal oportuna, así como las que obren en el expediente, para ser tenidas en cuenta al momento de realizar el control de legalidad.

12. Mediante Auto 620-002340 de fecha 21 de Junio de 2018, el Despacho convocó a la Audiencia de resolución de objeciones de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 para el día 29 de Junio de 2018 a las 10:00 am en la Sala de Audiencia de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.
13. En audiencia celebrada el día 29 de Junio de 2018, tal y como consta en el Acta 620-000036, el juez del concurso reconoció, graduó y calificó las acreencias del proceso de reorganización de la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, en las categorías y clases correspondientes. Igualmente, aprobó el inventario de activos de la deudora concursada presentado bajo el radicado número 2017-03-007109 y, en consecuencia, advirtió a la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN REORGANIZACIÓN y a la señora DIANA MARIA SERRANO REYES, en calidad de promotora, que de conformidad con señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, respectivamente, a partir de la ejecutoria de la referida providencia, comenzaba a correr el término para la celebración del Acuerdo de Reorganización, el cual era de cuatro (4) meses improrrogables, sin perjuicio de que las partes pudieran celebrarlo en un término inferior.
14. Mediante escrito de fecha 30 de Octubre de 2018, identificado bajo el radicado número 2018-03-021849, suscrito por la deudora concursada y la promotora designada para el trámite de reorganización que se surte, presentaron "*solicitud para liquidación por adjudicación*", dentro del cual manifestaron las razones por las cuales no les fue posible llegar a un acuerdo con los acreedores de la concursada, para obtener los votos positivos y requeridos por el régimen de insolvencia empresarial. Asimismo, manifestaron que, "*existen gastos de administración que no se han podido cumplir como son los honorarios de la promotora, asesores, impuestos de industria y comercio, impuesto predial, pagos DIAN y algunos acreedores y proveedores.*"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de recuperación empresarial en Colombia tiene una doble finalidad: proteger la empresa y proteger el crédito, mediante la celebración de un acuerdo de reorganización que atienda los requisitos de ley. Es por ello que, la formación y el contenido de este acuerdo, que se perfecciona a instancias de este Despacho, están regulados en la Ley 1116 de 2006, y con él se busca que el deudor normalice sus relaciones crediticias y pueda superar la crisis empresarial sin necesidad de detener su operación.
2. Consecuente con lo anterior, se tiene claridad que el trámite de insolvencia mediante un proceso judicial y bajo la dirección de un juez especializado, permite poner en equilibrio los diferentes intereses, pero sobre todo, garantiza a los acreedores que sus derechos son objeto de guarda judicial, y como efecto, el acuerdo de reorganización es entonces un contrato solemne, que debe constar por escrito, ser celebrado oportunamente y contar con las mayorías y la pluralidad de acreedores que la Ley 1116 de





2006 prescribe, requisitos estos que son de la esencia misma del instrumento y sin cuya concurrencia el acuerdo no existe.

3. Consonante con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone que si transcurrido el término los cuatro meses previstos en la ley para que el sujeto concursal presente el acuerdo de reorganización **aprobado**, si dicho deudor concursado no lo allega bajo dichas condiciones, el juez del concurso declarará el fracaso de la negociación y la terminación del proceso recuperatorio.
4. Asimismo, el artículo 37 del mismo estatuto, dispone que en el evento de no presentarse en término o no confirmarse el acuerdo de reorganización, *"el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización..."*.
5. Igualmente, el artículo 38 de la misma normativa prevé los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, entre los que se cuentan, la separación de los administradores, la terminación de los contratos de tracto sucesivo y la terminación de los negocios fiduciarios, entre otros.
6. Ahora bien, para el presente caso *sub iúdice*, en el proceso de reorganización que adelanta la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN REORGANIZACIÓN, la promotora, al igual que la deudora concursada, han manifestado la dificultad para presentar el acuerdo de reorganización en el término legal e improrrogable de cuatro meses y, más aún, han expresado los diferentes motivos por los cuales la deudora concursada no es viable en el ejercicio de su actividad comercial, al expresar de manera puntual el incumplimiento en el pago de obligaciones que por concepto de gastos de administración deben estar honrados y, por lo tanto, este Despacho encuentra configurados los elementos establecidos en el precepto legal regulado en el Artículo 38 del régimen de insolvencia empresarial, y como efecto, se debe continuar con los lineamientos que la misma ley previó para este tipo de casos, que es la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la deudora.
7. Finalmente, atendidas las particularidades de este sujeto concursal, se adelantará la fase de liquidación por adjudicación en lo que corresponda y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, *"... se designara liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador..."*. Como consecuencia de ello, se designará como liquidadora de la deudora concursada, a la señora DIANA MARIA SERRANO REYES, quien fungía en calidad de promotora en el trámite de reorganización que adelantaba la deudora concursada, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano: (57+3) 220 10 00





RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la deudora concursada, persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN REORGANIZACIÓN por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la apertura del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE y **ORDENAR** la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE en los términos y formalidades indicadas en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia y para todos los efectos legales deberá anunciarse con la ex presión "en liquidación por adjudicación".

TERCERO. DESIGNAR a la señora DIANA MARIA SERRANO REYES, identificada con cédula 66.652.250, como liquidadora por adjudicación de la persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, y ordenar su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** que a la fecha de expedición de la presente providencia, los datos de contacto de la prenombrada auxiliar de la justicia registrados en esta Superintendencia son los siguientes: **Dirección de la nomenclatura urbana de Santiago de Cali: Calle 25N No. 6-39 Barrio Santa Mónica; Teléfono fijo 6504067; teléfono celular 3186514348; dirección de correo electrónico: dianasereyes@gmail.com**

Librese oficio comunicando a la liquidadora designada la asignación de este encargo

CUARTO. ADVERTIR a la liquidadora designada, que su gestión deberá ser austera y eficaz.

QUINTO. Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 1074 de 4 de Noviembre de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

SEXTO. ORDENAR a la liquidadora de la persona natural comerciante LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la deudora concursada.

OCTAVO. ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20





smimv), lo anterior en caso de que la deudora concursada no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte a la auxiliar de la justicia que en caso de incrementarse el valor de los bienes, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

NOVENO. ORDENAR a la persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN que entregue a la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, una relación de sus bienes y obligaciones.

DÉCIMO. ORDENAR a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la liquidadora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos del sujeto concursado, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la liquidadora que con base en la información aportada por la deudora concursada y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en los numerales anteriores, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser evaluados por expertos, si hay lugar para ello.

DÉCIMO TERCERO. DAR TRASLADO a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la liquidadora, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de



ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a nombre de la Superintendencia de Sociedades y con la identificación del proceso No. 760019196101-017-620-85966.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a la liquidadora que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a la liquidadora que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a nombre de la Superintendencia de Sociedades y con la identificación del proceso No. 760019196101-017-620-85966.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR a la deudora concursada persona natural comerciante, LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y a la liquidadora que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

DÉCIMO NOVENO.- ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización de la persona natural comerciante, señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora concursada, en liquidación por adjudicación, susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a nombre de la Superintendencia de Sociedades y con la identificación del proceso No. 760019196101-017-620-85966.

VIGÉSIMO. ADVERTIR que las medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del concursado.



VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la liquidadora de la deudora concursada remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia. Si la deudora concursada tiene pasivo pensional a su cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 de 2009.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra de la concursada, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la liquidadora para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora concursada, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. El inventario deberá precisar cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 2.2.2.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. Dichos bienes serán valorados de conformidad con la naturaleza de los bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir que para la valoración de los bienes de la deudora concursada objeto de la liquidación por adjudicación y de conformidad con la naturaleza de estos, se valorará teniendo en cuenta los tres criterios señalados en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. En el caso de la valoración conforme con los criterios Nos. 1 y 2 de la norma citada, la liquidadora nombrará un evaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. La liquidadora presentará el avalúo al Despacho, el cual deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Con dicho avalúo presentará la certificación donde conste la inscripción activa del perito que nombró en la lista adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

Para la valoración de los inventarios de bienes aislados conforme con el criterio No. 3 del artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, se seguirá lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, para lo cual la liquidadora presentará el inventario valorado informando del criterio utilizado para la valoración y acompañado de los documentos correspondientes.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir a la liquidadora que los avalúos y valoración de bienes presentados sin la debida observancia de lo señalado en los artículos 2.2.2.13.1.2, 2.2.2.13.1.3 y 2.2.2.13.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO NOVENO. PREVENIR a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO. ORDENAR de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de comercio del domicilio de la deudora concursada y en el de sus sucursales.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR a la liquidadora que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación en el trámite de reorganización se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. PREVENIR a la deudora concursada sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la deudora concursada, LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, que dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas respecto de sus bienes y obligaciones.

TRIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR a la deudora concursada que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

TRIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR a la liquidadora, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la deudora concursada, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a la liquidadora que de conformidad con el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del Concurso autorización para continuar su ejecución

TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

CUADRAGÉSIMO. En virtud del referido efecto, la liquidadora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora concursada, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.



CUADRAGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la deudora concursada, LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y realizar los trámites de reintegro correspondiente

CUADRAGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR a la liquidadora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, remitiendo copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la sección 9ª del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

- a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.
- b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la liquidadora que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12 del Decreto 991 de 2018, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i.* inicial, *ii.* de objeciones, conciliación y créditos, *iv.* de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y, *v.* de rendición de cuentas finales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que si en el curso del proceso se encuentran activos de la deudora que superen los 30.000 SMLMV, se deberá informar al juez del concurso con el fin de que se proceda a reasignar la instancia apropiada para el trámite, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. ORDENAR a la liquidadora la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

QUINCUAGÉSIMO. PONER EN CONOCIMIENTO de la auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo.



QUINGUAGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a las autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión de la liquidadora de la deudora concursada, persona natural comerciante, LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

Rad. 2018-03-021849

S3659